

## GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES

## GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

## SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

## RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N.º 002-2024-SRyAT-GTySV-MPC

Cajamarca, 05 de enero de 2024

## VISTO:

El Expediente Administrativo N.º 2024000103, de fecha 03 de enero de 2024, y notificada a esta oficina legal el 05 de enero de 2023, el administrado **MARIO CASTREJON PEREZ**, identificado con DNI N.º 44989179, en su condición de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LOS HERMANOS PEREZ S.R.L.**; la **RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE N.º 137-2023-SRAT-GTSV-MPC**, de fecha 06 de diciembre de 2023 y notificada el 12 de diciembre de 2023, y demás anexos.

## CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Cajamarca es una entidad con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ejerce actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, de conformidad a lo que establece en el **Art. 194**, de la **Constitución Política del Estado**, modificado por la **Ley de Reforma Constitucional N.º 30305**, en concordancia con el **Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades**, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deben ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso de evaluación de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el **Art. 26** del mismo cuerpo normativo establece que las Administración Municipal [...] se rige por los principios de legalidad, economía transparencia [...] y por lo contenidos en la **Ley N.º 27444**; y que la autonomía política de las municipalidades, por lo menos, comprende: i) La facultad para auto normarse en las materias de competencia local mediante ordenanzas y la de complementar las normas de alcance nacional; ii) la facultad de autoorganizarse, a partir de su propia realidad y de las prioridades y planes que determine ejecutar; iii) la defensa de su autonomía en casos de conflictos de competencia; y iiiii) el derecho de formular iniciativas legislativas en materias de competencia local.

Que, por su parte, el **art. 9** de la **Ley N.º 27783 - "Ley de Bases de la Descentralización"** respecto a la dimensión de las autonomías señala: **9.1. Autonomía política:** es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir

## GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES

## GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

## SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. **9.2. Autonomía administrativa:** es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. **9.3. Autonomía económica:** es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencia.

Que, el Art. 81 de la **Ley Orgánica de Municipalidades**, prescribe: "[...] *Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:* 1. *Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:* 1.1. *Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.* 1.2. *Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.* [...] 1.4. *Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto.* (...) 1.6. *Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.* 1.7. *Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción.* (...) 1.9. *Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.* [...]"

13

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – **Ley N.º 27181**, dispone en su art. 3 que “*el objetivo de la acción estatal en materia de Transporte y Tránsito Terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como de la protección del ambiente y de la comunidad en su conjunto*”.

Que, el art. 11 del **Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC** – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

Que, el **Texto Único Ordenando de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, en su **Artículo IV del Título IV del Título Preliminar numeral 1.1 y 1.2.** señala “[...] 1.1. *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le*

## GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES

## GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

## SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas [...]", "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten [...]".

Que, de acuerdo al inciso 1 del Art. 3 del TUO - Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, referido a los Requisitos de validez de los actos administrativos, señala que son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Que, de acuerdo al Art.10 de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General manifiesta lo siguiente: Causales de Nulidad: "[...] 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conversión del acto a que se refiere el artículo 14. [...]".

14

Que, de acuerdo al numeral 213.1 del Art. 213 de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General manifiesta lo siguiente: Nulidad de Oficio: En cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10, *puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesión derechos fundamentales.*

Que, conforme a lo señalado en el inciso 1 del Art. 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, conforme a lo señalado en el Art. 208 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

## GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES

## GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

## SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

Que, cuando se establece en la ley que el administrado tiene a través de su derecho de petición la facultad de promover los recursos administrativos frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho subjetivo, lo que se busca es garantizar que la decisión tomada por la administración pública se encuentre debidamente motivada y fundada en derecho. Esa motivación no sólo debe cumplir con los principios del procedimiento administrativo hacia el administrado, sino que además medirá la actuación administrativa a través de un control de legalidad; de esta manera los recursos administrativos permiten a la misma administración revisar sus propias decisiones para volver a evaluarlas.

Que, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la competencia. En razón a ello los vicios de competencia se dan cuando el órgano que emite el acto administrativo no se encuentra facultado en razón a la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado. Morón Urbina describe "[...] como uno de los posibles escenarios de los vicios de competencia para la emisión del acto administrativo a la incompetencia en razón de la materia: si lo actuado tiene diferencias con las potestades otorgadas por el ordenamiento a la autoridad administrativa<sup>2</sup> [...]".

15

Que, mediante Expediente Administrativo N.º 2024000103, de fecha 03 de enero de 2024, y notificada a esta oficina legal el 04 de enero de 2024, el administrado **MARIO CASTREJON PEREZ**, identificado con DNI N.º 44989179, en su condición de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LOS HERMANOS PEREZ S.R.L.** con RUC N.º 20600732880, donde INTERPONE, recurso de reconsideración contra la **RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE N.º 137-2023-SRAT-GTSV-MPC**, que resuelve: "[...] **ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR, la solicitud presentada por el administrado MARIO CASTREJON PEREZ Representante Legal de la "EMPRESA DE TRANSPORTES LOS HERMANOS PEREZ S.R.L."** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución [...]", solicitándose que a fin de que se evalúe con un mejor criterio factico y legal, y en su momento se estime su reconsideración y proceda a autorizar la habilitación solicitado en su oportunidad. Pues según sus fundamentos dicho administrado considera "[...] **que no encontramos dicha resolución ajustada a derecho, pues no se está tratando con igualdad a todas las empresas que prestan el servicio de transporte, en la misma modalidad y sin tener en cuenta lo que establece el Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, y el Texto Único Ordenado (TUO), de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS [...]**".

Que, de la revisión del presente caso, así como lo determino el área técnico legal de esta subgerencia que mediante **RESOLUCION DE SUBGERENCIA N.º 081-2015**, de fecha 21 de octubre de 2015, "[...] SE

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan. Ob. Cit, p. 617

## GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES

## GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

## SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.** - AUTORIZAR PROVISIONALMENTE a la EMPRESA DE TRANSPORTES LOS HERMANOS PEREZ S.R.L. para prestar el servicio de transporte público regular de personas en la ruta Cajamarca – Centro Poblado Paltapampa [...].

Que, mediante Resolución de Gerencia N.º 137-2020-GVT.MPC, de fecha 08 de julio de 2020, se resuelve: "[...] **ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** la empresa de transportes Los Hermanos Pérez S.R.L. la autorización para prestar el servicio regular de transporte público de personas; Siempre y cuando realice el levantamiento de las observaciones según el punto III.5 del Informe Técnico N.º 071- 2020-GVT-ET/MBQQ; concediendo los vehículos cuyos números de placa de rodaje se indica a continuación, la Tarjeta Unica de Circulación (TUC) de acuerdo a la ruta correspondiente [...]."

Que, mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 076-2022-GVT-MPC, de fecha 01 de marzo de 2022, se resuelve: "[...] **ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR** el plazo de 30 días calendarios a la empresa de transportes los Hermanos Pérez S.R.L. por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, para que pueda subsanar las observaciones advertidas [...]."

Que, mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 145-2022-GVT-MPC, de fecha 06 de mayo de 2022, se resuelve: "[...] **ARTICULO PRIMERO. OTORGAR** el plazo de 60 días calendarios a la Empresa de transportes los Hermanos Pérez S.R.L. para que pueda subsanar las observaciones advertidas [...]."

Que, mediante RESOLUCION DE SUBGERENCIA N.º 00283-2022, de fecha 12 de diciembre del 2023, SE RESUELVE: "[...] **ARTICULO CUARTO: Derivar al Sistema Integrado de Gestión de Tarjetas Únicas de Circulación (SIGTUC)** para el cumplimiento de lo establecido en la Resolución de Gerencia N.º 081-2015-GVyTU, de fecha 28 de octubre del 2015 [...]."

Que, mediante CARTA N.º 273-2023-SGRAT-GTSV-MPC, de fecha 31 de octubre de 2023, se hace de conocimiento al Sr. MARIO CASTREJON PEREZ, en calidad de Representante Legal de la "EMPRESA DE TRANSPORTES LOS HERMANOS PEREZ S.R.L. la conclusión del Informe Legal N.º 059-2023-SRAT-GTSV-MPC. "[...] Es entonces que, por lo expuesto, en atención a la normativa consignada, a la documentación en referencia y al escrito presentado por el administrado, esta Asesoría Legal, es de la opinión, que la autorización provisional para la prestación del servicio de transporte público regular de personas emitida mediante RESOLUCION DE SUBGERENCIA N.º 081- 2015, dejaría de surtir sus efectos en favor de la "EMPRESA DE TRANSPORTES LOS HERMANOS PEREZ S.R.L.." ya que, tuvo como condicionante hasta que se diera el plan regulador de rutas, mismo que tuvo su origen con la entrada en vigencia de la Ordenanza Municipal N.º 696-CMPC que fue publicada y de conocimiento público; y que posteriormente se considera la ruta designada en la mencionada resolución provisional en la Ordenanza Municipal N.º 820-CMPC. Asimismo, el administrado en sus adjuntos presenta partida de constitución de empresa con un capital social de S/ 127,000.00, por lo que, se evidencia claramente que no cumple con el capital social establecido en el D.S. N.º 017-2009-MTC. Siendo entonces que, se debe **DESESTIMAR el REQUERIMIENTO DE EMISIÓN DE RESOLUCION POR EL TIEMPO DE**

## GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES

## GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

## SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

10 AÑOS presentado por el administrado MARIO CASTREJON PEREZ, en su calidad de Representante Legal de la "EMPRESA DE TRANSPORTES LOS HERMANOS PEREZ S.R.L.", a través del Expediente Administrativo N.º 2023080276, de fecha 10 de octubre del 2023, Asimismo, se hace saber que ya se elevó los actuados a la Gerencia de transportes y Seguridad Vial para que en su calidad de superior jerárquico se pronuncie y proceda a declarar la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION DE SUBGERENCIA N.º 00283-2022 ya que fue emitida por la Subgerencia de Operaciones de Transporte, instancia INCOMPETENTE para emitir dichos actos. [...]"

Que, mediante RESOLUCION DE GERENCIA N.º 014-2023-GTySV-MPC, de fecha 31 de octubre del 2023, que resuelve: "[...] ARTICULO PRIMERO: declara la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION DE SUBGERENCIA N.º 00283-2022, por incurrir en las causales de nulidad previstas en el artículo 10º del TUO de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo en General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos [...]"

Que, mediante Expediente Administrativo N.º 2023088327, de fecha 07 de noviembre de 2023, el administrado MARIO CASTREJON PEREZ, identificado con DNI N.º 44989179, en su calidad de Representante Legal de la "EMPRESA DE TRANSPORTES LOS HERMANOS PEREZ S.R.L.", con RUC N.º 20600732880, presento documento donde indica:

"[...] Que, habiendo sido notificado la CARTA N.º 273-2023-SGRAT-GTSVMPC, de fecha 31 de octubre del 2023, misma que indica que no cumplimos con el capital social para poder prestar el servicio de transporte, cumplimos con adjuntar lo requerido, consistente en los siguientes documentos:

1. Recibo de Pago por derecho de Trámite.
2. Copia de Escritura Pública de Aumento de Capital, donde se evidencia que mi Capital social es de seiscientos veintisiete mil con 00/100 soles (S/. 627,000.00) y otros.
3. Copia de la Observación realizada al momento de la inscripción de incremento de capital, habiendo sido subsanado en su totalidad.

Es necesario también hacer saber a su despacho que la RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N.º 00283-2022, ya ha sido declarada NULA, por su superior jerárquico, por lo que no existe ningún impedimento para que su despacho proceda a emitir la Autorización respectiva y se nos autorice la prestación del servicio en la RUTA - 25.1, del Plan de rutas aprobado con LA ORDENANZA MUNICIPAL N.º 696-CMPC, modificada con la ORDENANZA MUNICIPAL N.º 773-CMPC, y modificadas con la ORDENANZA MUNICIPAL N.º 820-CMPC [...]"

Que de lo señalado por el administrado en su escrito se hace presente que, con Resolución de Gerencia N.º 137-2020-GVT.MPC, de fecha 08 de julio de 2020, se le OTORGA a la empresa de transportes Los Hermanos Pérez S.R.L. la autorización para prestar el servicio regular de transporte público de personas; Siempre y cuando realice el levantamiento de las observaciones según el punto III.5 del Informe Técnico N.º 071-2020-GVT-ET/MBQQ, teniendo como vigencia un año.

"[...] Observaciones del III.5 del Informe Técnico N.º 071-2020-GVT-ET/MBQQ:

III.5 La empresa cuenta con observaciones:

➤ Presenta compromiso notarial, el cual se compromete en aumentar su capital social hasta diciembre del 2020, el cual cumpla con las 100 UIT como mínimo.

**GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES**  
**GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL**

**SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

- No presenta SOAT, CITV y récord de infracciones de algunos vehículos.
- No presenta licencia de conducir de algunos conductores.
- No presenta antecedentes penales, policiales y récord de infracciones de algunos conductores.
- No presenta contrato de cesión de uso de algunos vehículos.
- **Falta acreditar terminal.**
- **Falta recibo por renovación de autorización de su Resolución [...]"**

Que, posteriormente, pasado el año de vigencia de la mencionada autorización y tras no haber realizado el levantamiento de observaciones pese a que realizó un compromiso notarial, **indicando que levantaría su capital social hasta diciembre del 2020**, se le ampliado el plazo mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 076-2022-GVT-MPC**, de fecha 01 de marzo de 2022, por 30 días y mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 145-2022-GVT-MPC**, de fecha 06 de mayo de 2022, **SE AMPLIÓ** por **60 días más** el plazo para que el administrado realice el levantamiento de observaciones, así mismo, se le indicó al administrado que, **si durante el tiempo brindado la Empresa no cumple con subsanar dichas observaciones, se procederá a cancelar definitivamente la Ruta autorizada**. Por lo que, se le curso al administrado la **CARTA N.º 273-2023-SGRAT-GTSV-MPC**, de fecha 31 de octubre de 2023, únicamente para hacerle presente que continúa infringiendo en las condiciones de acceso y permanencia **YA QUE HASTA EL MOMENTO NO HABRÍA CUMPLIDO CON LEVANTAR EL CAPITAL SOCIAL DE SU EMPRESA**, mismo que debe **constar en la partida de registral de su representada**. El representante legal de la Empresa de transportes los Hermanos Pérez S.R.L. pretende realizar el levantamiento de observaciones fuera de plazo establecido, es decir que **HA PASADO MÁS DE UN AÑO** haciendo caso omiso al apercibimiento realizado.

Que, la Asesoría Legal, ha corroborado lo que en una primera oportunidad se constató que tras haber transcurrido el plazo del compromiso notarial para realizar el incremento del capital social de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LOS HERMANOS PEREZ S.R.L.**; y luego que se le ha ampliado el plazo mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 076-2022-GVT-MPC**, de fecha 01 de marzo de 2022, por **30 DÍAS** y que mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 145- 2022-GVT-MPC**, de fecha 06 de mayo de 2022, se volvió a ampliar el plazo por **60 DÍAS** más para que el administrado realice el levantamiento de observaciones y sin que este hubiere realizado lo indicado bajo apercibimiento, es que se debe tener por Declarar IMPROCEDENTE EL recurso de reconsideración INTERPUESTO contra la **RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE N.º 137-2023-SRAT-GTSV-MPC**, que DESESTIMADA la solicitud del Sr. MARIO CASTREJON PEREZ Representante Legal de la "EMPRESA DE TRANSPORTES LOS HERMANOS PEREZ S.R.L." **sobre levantamiento de observaciones y emisión de resolución de autorización**, ya que se tenía como último día para realizar el levantamiento de observaciones el **08 de julio del 2022**, por lo que ha pasado más de un año sin que este hubiere cumplido con lo señalado en el **art. 38 del numeral 38.1.5.3 "Para el**

## GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES

## GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

## SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

*servicio de transporte público regular de personas de ámbito provincial: cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo (...)."; lo cual debe de estar consignado en su partida registral tal como lo indica el art. 38 del numeral 38.1.1 "Ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos"*

Que, referente a la presunta actuación o trato desigual que el accionante alega, la entidad y sus autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.



Que, esta subgerencia siempre actúa con sujeción al principio de igualdad en el derecho administrativo, lo cual señala que *"La conculcación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, proclamado en el artículo 14 de la Constitución EDL 1978/3879, exige la previa demostración de que, ante situaciones idénticas comparadas, la solución normativa es diferente, sin la existencia de razones objetivas para el distinto tratamiento"*.



Que, siempre hemos actuado con sujeción a la ley y sus respectivas modificatorias, pues consideramos que la igualdad o trato igualitario siempre se ha respetado con todas las empresas y sus representantes legales, pues consideramos que la igualdad es una condición que implica tener el trato por igual para todas las personas, independientemente de sus características, género, raza, estatus migratorio, edad, discapacidad o etnia. Es un derecho humano establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, creada por las Naciones Unidas, y la cual se aplicó para la evaluación de su solicitud administrativa primigenia.

Que, el **Art. 209** de la Ley del Procedimiento Administrativo General - **Ley N.º 27444**, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, con **INFORME LEGAL N.º 001-2024-SRAT-GVT-MPC/WMS**, de fecha 05 de enero de 2024, y salvo mejor parecer o mejor criterio institucional acorde a la normatividad vigente, se opina que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración INTERPUESTO por el administrado **MARIO CASTREJON PEREZ**, identificado con DNI N.º 44989179, en su condición de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LOS HERMANOS PEREZ S.R.L.** con RUC N.º 20600732880, contra la **RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE N.º 137-2023-SRAT-GTSV-MPC**, que resuelve: "[...] **ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR, la solicitud presentada por el administrado MARIO CASTREJON PEREZ Representante Legal de la "EMPRESA DE TRANSPORTES LOS HERMANOS PEREZ S.R.L."** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente

## GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES

## GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

## SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

*resolución [...]" referente a la solicitud del Sr. MARIO CASTREJON PEREZ, Representante Legal de la "EMPRESA DE TRANSPORTES LOS HERMANOS PEREZ S.R.L.", sobre levantamiento de observaciones y emisión de resolución de autorización, ya que se tenía como último día para realizar el levantamiento de observaciones el 08 de julio del 2022, por lo que ha pasado más de un año sin que este hubiere cumplido con lo señalado en el art. 38 del numeral 38.1.5.3 "Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito provincial: cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo (...)."; lo cual debe de estar consignado en su partida registral tal como lo indica el art. 38 del numeral 38.1.1 "Ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos". Asimismo referente a la nueva prueba presentada, no constituye sustento suficiente para revocar al decisión tomada en la referida resolución materia de impugnación; puesto que siempre hemos actuado con sujeción a la ley y sus respectivas modificatorias, pues consideramos que la igualdad o trato igualitario siempre se ha respetado con todas las empresas y sus representantes legales, pues consideramos que la igualdad es una condición que implica tener el trato por igual para todas las personas, independientemente de sus características, género, raza, estatus migratorio, edad, discapacidad o etnia. Es un derecho humano establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, creada por las Naciones Unidas, y la cual se aplico para la evaluación de su solicitud administrativa primigenia.*

20

Que, el Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM, aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Art. 5 define al Reglamento de Organización y Funciones - ROF como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

Que, conforme al Art. 74 del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF), detalla todas las funciones de la Subgerencia de Regulación y Autorización de Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, literal o) Emitir actos administrativos en el ámbito de su competencia.

Que, según lo prescrito en el último párrafo del Art. 39, de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, las Gerencia resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones o directivas; concordante con lo prescrito en las Ordenanzas Municipales vigentes; por lo tanto;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración INTERPUESTO por el administrado MARIO CASTREJON PEREZ, identificado con DNI N.º 44989179, en su condición

## GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES

## GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

## SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES LOS HERMANOS PEREZ S.R.L. con RUC N.º 20600732880, contra la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE N.º 137-2023-SRAT-GTSV-MPC, que resuelve: "[...] **ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR**, la solicitud presentada por el administrado MARIO CASTREJON PEREZ Representante Legal de la "EMPRESA DE TRANSPORTES LOS HERMANOS PEREZ S.R.L." por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución [...]" referente a la solicitud del Sr. MARIO CASTREJON PEREZ, Representante Legal de la "EMPRESA DE TRANSPORTES LOS HERMANOS PEREZ S.R.L.", sobre levantamiento de observaciones y emisión de resolución de autorización, ya que se tenía como último día para realizar el levantamiento de observaciones el 08 de julio del 2022, por lo que ha pasado más de un año sin que este hubiere cumplido con lo señalado en el art. 38 del numeral 38.1.5.3 "Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito provincial: den (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo (...)."; lo cual debe de estar consignado en su partida registral tal como lo indica el art. 38 del numeral 38.1.1 "Ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos".

21

**ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR**, que la nueva prueba presentada, no constituye sustento suficiente para revocar al decisión tomada en la referida resolución materia de impugnación; puesto que siempre hemos actuado con sujeción a la ley y sus respectivas modificatorias, pues consideramos que la igualdad o trato igualitario siempre se ha respetado con todas las empresas y sus representantes legales, pues consideramos que la igualdad es una condición que implica tener el trato por igual para todas las personas, independientemente de sus características, género, raza, estatus migratorio, edad, discapacidad o etnia. Es un derecho humano establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, creada por las Naciones Unidas, y la cual se aplicado para la evaluación de su solicitud administrativa primigenia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, con la presente resolución al administrado MARIO CASTREJON PEREZ, identificado con DNI N.º 44989179, en su condición de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES LOS HERMANOS PEREZ S.R.L. con RUC N.º 20600732880, en su domicilio real y procesal fijado AV. PERU 405 - BARRIO SAN VICENTE, del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca - Teléfono: 956204150 – Email: T@MUNICAJ.GOB.PE, para tal efecto, y de acuerdo al Art. 18 y 20 de la Ley del Texto único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N.º 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal de la Institución ([www.gob.pe/municajamarca](http://www.gob.pe/municajamarca)).



## GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES

## GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL

## SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR, con la presente resolución a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la entidad, para conocimiento y fines en estricto cumplimiento del MOF y ROF y acorde con la Ley del Texto único Ordenado de la **Ley N.º 27444** – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante **D.S. N.º 004-2019-JUS**.

**POR LO TANTO, REGÍSTRECE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL  
SUB GERENCIA DE REGULACION Y  
AUTORIZACION DE TRANSPORTES  
  
SR. MILTON FERNANDO LOZANO MARÍN  
SUB GERENTE

22

